



UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

RESOLUCIÓN UCFP-RES-942-2024

ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUÍMICOS ESENCIALES CONTROLADOS.

UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS. San José, a las 14 horas con 52 minutos del 31 de mayo del dos mil veinticuatro.

RESULTANDO

PRIMERO. Que, a nivel mundial se ha incrementado la detección del uso de sustancias no incluidas en los cuadros de la Convención de 1988, como sucedáneos o precursores de las sustancias incluidas en ellos, muchas de las cuales no poseen usos legítimos y desde su origen están destinadas a abastecer el mercado ilegal; asimismo existen pruebas fundadas del uso de otros materiales y equipos para la fabricación ilícita de drogas y precursores.

SEGUNDO. La Comisión de Estupeficientes de Naciones Unidas, en su Resolución 62/4 del 15 de marzo de 2019, hizo un llamado a los gobiernos para que pongan en práctica el uso operacional del artículo 13 de la Convención de 1988 e implementen medidas apropiadas para prevenir el tráfico y el desvío de equipos utilizados en la fabricación ilícita de drogas.

TERCERO. La Comisión de Estupeficientes de Naciones Unidad, en su Resolución 65/3 del 18 de marzo de 2022, exhorta a los Estados Miembros para que intensifiquen sus esfuerzos por hacer frente, a la desviación de sustancias químicas no fiscalizadas utilizadas frecuentemente en la fabricación ilícita de drogas y a la proliferación de precursores de diseño.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas del 19 de diciembre de 1988, aprobada por Costa Rica mediante Ley N°7198 del 25 de setiembre de 1990; conforme a los artículos 12 y 13 prevé la facultad para que las partes genere la adopción de las medidas que estime necesarias para evitar las desviación de las sustancias, productos, materiales y equipos utilizados frecuentemente en la fabricación y producción ilícitas de estupeficientes y sustancias sicotrópicas.





UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

SEGUNDO. El artículo 36 de la Ley N°8204 dispone que –para los efectos de esta Ley– se entenderán como precursores las sustancias o los productos incluidos en el cuadro I de la Convención de 1988 y sus anexos, así como los que se le incorporen en el futuro; asimismo, se entenderá por químicos esenciales, las sustancias o los productos incluidos en el cuadro II de esa misma Convención y sus anexos, y los que se le incluyan, además de los que formen parte de los listados oficiales que emita el Instituto Costarricense sobre Drogas.

TERCERO. El Decreto Ejecutivo N°36948-MP-SP-JP-H-S “Reglamento general sobre legislación contra el narcotráfico, actividades conexas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delincuencia organizada” –publicado mediante Alcance N°8 a La Gaceta N°12 del 17 de enero del 2012– en su artículo 117 establece que, la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores, elaborará y publicará el listado oficial de precursores y químicos esenciales; que dicho listado establecerá de manera taxativa las sustancias consideradas como precursores (Lista 1) y productos o sustancias químicas esenciales para la fabricación ilícita de drogas (Listas 2 y 3).

CUARTO. Que la Comisión de Estupefacientes de Naciones Unidas ha exhortado a los Estados Miembros para que continúen en la elaboración de enfoques nuevos e innovadores, entre ellos, procedimientos de clasificación expeditos, para afrontar mejor el problema de la utilización de precursores y sustancias químicas no incluidos en los Cuadros de la Convención de 1988, destinados a la fabricación ilícita de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y nuevas sustancias psicoactivas (NSP).

POR TANTO,

**LA UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES DEL INSTITUTO
COSTARRICENSE SOBRE DROGAS**

RESUELVE:

Artículo 1.- Con motivo a las obligaciones dispuestas los artículos 36, 127 y 128 de la Ley N°8204; artículos 114, 115 y 117 del Decreto Ejecutivo N°36948-MP-SP-JP-H-S; artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y artículo 11 de la Constitución Política; se emite el listado actualizado de sustancias y productos, como precursores y químicos esenciales, frecuentemente utilizados en la fabricación ilícita de drogas.





UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

Artículo 2.- Los alcances de lo acá dispuesto se aplica en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Las sustancias y productos que se incorporen en los Cuadros I o II de la Convención de 1988 de la Organización de Naciones Unidas (ONU) quedarán incorporados a este listado, en el momento en que la Comisión de Estupefacientes de esa organización lo comunique a los Estados Miembros. La UCFP informará sobre estas incorporaciones mediante aviso y actualización de los listados en el sitio Web del ICD: www.icd.go.cr, apartado Control y Fiscalización de Precursores.

Artículo 4.- Los precursores controlados incluidos en la **Lista 1** del listado nacional son los siguientes:

1. Ácido fenilacético, sus sales y ésteres
2. Ácido lisérgico (**nota a**)
3. Ácido 3,4-MDP-2-P metilglicídico (“ácido PMK glicídico”) y sus ésteres (**nota a**)
4. El ácido P-2-P metilglicídico (ácido 2-metil-3-feniloxirano-2-carboxílico) (“ácido BMK glicídico”) y sus ésteres. (**nota a**)
5. Ácido N-acetilantranílico y sus ésteres
6. Alfa-Fenil-acetoacetato de etilo (EAPA) (**nota a**)
7. Alfa-fenilacetoacetamida (APAA) (**nota a**)
8. Alfa-fenilacetoacetonitrilo (APAAN) (**nota a**)
9. Anhídrido acético
10. 4-anilino-N-fenetilpiperidina (ANPP) (**nota a**)
11. Bencilfentanilo y sus sales, derivados y análogos. (**nota a**)
12. 1-bencil-4-piperidona y sus sales, derivados y análogos. (**nota a**)
13. Cloroefedrina (**nota a**)
14. Cloropseudoefedrina (**nota a**)
15. Cornezuelo de centeno (**nota a**)
16. Dietil 2-(2-fenilacetil) propanodioato (DEPAPD) (**nota a**)
17. Efedra ya sea como planta viva, material deshidratado, secado o cualquier otra presentación (**nota a**)
18. Efedrina
19. Ergometrina o ergonovina
20. Ergotamina
21. N-fenetil-4-piperidona (NPP) y sus sales, derivados y análogos (**nota a**)
22. 1-Fenil-2-propanona y sus sales, derivados y análogos (**nota a**)



UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

23. 4-(fenilamino)-piperidina-1-carboxilato de *tert*-butilo (1-boc-4-AP) o (éster 1,1-dimetílico del ácido 4-(fenilamino)-1-piperidinacarboxílico) (**nota a**)
24. *tert*-butil 4-oxopiperidina-1-carboxilato (1-boc-4-piperidona) (**nota a**)
25. N-fenil-4-piperidinamina (4-AP) (**nota a**)
26. Isosafrol
27. 3,4-MDP-2-P glicidato de metilo ("PMK glicidato") (**nota a**)
28. 3,4 Metilendioxfenil-2-propanona (**nota a**)
29. Metil alfa-fenilacetoacetato (MAPA) o alfa-Fenilacetoacetato de metilo (**nota a**)
30. Metilergometrina
31. Metil 3-oxo-2-(3,4-metilendioxfenil) butanoato (MAMDPA) (**nota a**)
32. Norefedrina (Fenilpropanolamina o PPA por sus siglas en inglés) (**nota a**)
33. Norfentanilo (N-fenil-N-4-piperidinil-propanamida) (**nota a**)
34. Permanganato de potasio
35. Piperidina y sus sales
36. 4-piperidona y sus sales. (**nota a**)
37. Piperonal
38. Pseudoefedrina
39. Safrol
40. Las sales de las sustancias enlistadas en la lista 1, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.
41. Los isómeros e isómeros ópticos de las sustancias incluidas en la Lista 1, cuando ellos existan.
42. Los preparados farmacéuticos, sea para uso humano o veterinario, que contengan en su formulación, como mono fármaco o en combinación con otros principios activos, una o más sustancias de la Lista 1 incluyendo también las sales e isómeros de esas sustancias cuando ellos existan.
43. Los pellets, granulados y cualquier otro tipo de mezcla, premezcla o material destinado a la fabricación de medicamentos, para uso humano o veterinario, que contengan una o más sustancias de la Lista 1, incluidas las sales e isómeros cuando ellos existan, ya sea como principio activo único o en mezcla con otros.
44. Las mezclas que contengan únicamente sustancias de la lista 1, combinadas entre sí.
45. Cualquier otro tipo de mezcla, no medicamentosa, que contenga alguna de las sustancias contempladas en esta lista, de la cual las sustancias controladas puedan ser separadas por métodos de sencilla aplicación o cuando la mezcla como tal pueda ser utilizada para producción ilícita de drogas.
46. Aceites con contenido de safrol igual o superior al 30%v/v de su volumen.





UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

Nota a): Los productos señalados con esta nota sólo podrán ser importados, fabricados o utilizados por usuarios finales, previamente acreditados ante la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD, para fines médicos o científicos. Lo anterior, sin perjuicio de otros requisitos que sean aplicables por parte del Ministerio de Salud y del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

El resto de los productos, podrán ser destinados a los fines previstos en el artículo 36 de la Ley 8204, siempre y cuando posean una licencia aprobada por el Instituto Costarricense sobre Drogas.

Artículo 5.- Las sustancias o productos químicos esenciales controlados de la **Lista 2** son los siguientes:

1. Acetona
2. Ácido antranílico sus sales y ésteres
3. Ácido clorhídrico (solución acuosa saturada de cloruro de hidrógeno)
4. Ácido sulfúrico
5. Ácido yodhídrico
6. Anhídrido propiónico
7. Alcohol isopropílico
8. Azo-bis-isobutironitrilo (AIBN)
9. γ -Butirolactona (Gamma butirolactona)
10. Cloruro de acetilo.
11. Cloruro de hidrogeno gaseoso y soluciones acuosas con 10% m/v o más de este gas
12. Cloruro de propionilo.
13. Éter etílico
14. Fósforo rojo
15. Hidruro de aluminio y litio.
16. Metanol
17. Metil etil cetona (MEC o MEK)
18. Níquel raney (en general aleación de este tipo)
19. Óxido de platino
20. Paladio (en todas sus formas)
21. Tioglicolato de metilo
22. Tolueno
23. Las mezclas que contengan únicamente sustancias de la lista 2 combinadas entre sí.





UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

24. Las mezclas que contengan ácidos de los incluidos en esta lista en porcentaje de 30% m/v o más de la mezcla.
25. Las mezclas que contengan sales o ésteres de las sustancias incluidas en esta lista, cuando ellos existan, en porcentaje de 30% m/v o más de la masa o el volumen de la mezcla. Se excluyen las sales de los ácidos clorhídrico, sulfúrico y yodhídrico.
26. Las mezclas de solventes que contengan un solvente de la lista 2 en proporción igual o superior al 50 %v/v de la mezcla.
27. Las mezclas que contengan dos o más sustancias de la lista 2 en proporción igual o superior al 60% v/v de la mezcla, siempre que no estén combinadas con otros productos que dificulten su separación, por métodos de sencilla aplicación.

Artículo 6.- Las sustancias o productos químicos esenciales controlados incluidos en la **Lista 3** son los siguientes:

1. Ácido bromhídrico
2. Ácido fórmico.
3. Acetato de n-butilo.
4. Acetato de etilo.
5. Acetonitrilo.
6. Ácido acético.
7. Alcohol etílico (etanol), mezclas que lo contengan según numerales 42 a 45 y mezclas hidroalcohólicas con 55.6% o más (%v/v) de etanol. Excepto bebidas alcohólicas listas para el consumo.
8. Amoníaco (gas anhidro o gas licuado comprimido).
9. Amoníaco en solución acuosa (Hidróxido de Amonio) con proporción igual o superior al 15% v/v de la mezcla.
10. Anilina
11. Benceno
12. Benzaldehído
13. Borohidruro de sodio (borohidrato de sodio)
14. 1,4-Butanodiol
15. n-Butanol (Alcohol n-butílico)
16. Carbonato de calcio
17. Carbonato de potasio.
18. Carbonato de sodio.
19. Cianuro de bencilo.



UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

20. Cloroformo.
21. Cloruro de bencilo.
22. Cloruro de metileno.
23. Etilamina.
24. Formamida.
25. Formiato de amonio
26. Hexano
27. Hidróxido de calcio
28. Hidróxido de sodio (sólido)
29. Hipoclorito de sodio en solución acuosa con 10% a 15% m/v o más de la mezcla, expresado como cloro activo.
30. Metil isobutil cetona (MIBC o MIBK).
31. Metilamina (gas anhidro o gas licuado o comprimido).
32. Metilamina en solución acuosa con 24% o más del volumen de la mezcla.
33. Nitroetano.
34. N-metilformamida.
35. o-Toluidina (orto toluidina) y mezclas con 30% v/v o más de esta sustancia.
36. Óxido de calcio
37. Sulfato de sodio.
38. Xileno (isómeros orto, meta o para).
39. Xilol (mezcla de isómeros de xileno)
40. Las mezclas que únicamente contengan sustancias de la lista 3, combinadas entre sí.
41. Mezclas que contengan una o más sustancias de esta lista 3, que son líquidas a temperatura y presión normal, cuyos porcentajes sumen 70%v/v o más del total de la mezcla, **a menos que se especifique otro porcentaje en el ítem de la sustancia particular de esta lista** y, cuando no estén mezcladas con otros productos que dificulten la separación de las sustancias controladas, por métodos de sencilla aplicación.
42. Las mezclas que contengan **únicamente** solventes de las listas 2 y 3, que no califiquen en la lista 2 (**nota B**).
43. Las mezclas que contengan cualquier combinación de solventes de las listas 2 y 3 en proporción de 70% (%m/v) o más de la mezcla, que no califiquen en la lista 2 (**nota B**). Se exceptúan las mezclas que tengan otros componentes que dificulten separar las sustancias controladas por métodos de sencilla aplicación.
44. Mezclas que contengan una o más sustancias de la lista 3 que sean sólidas a temperatura y presión normales, cuyos porcentajes sumen 85% o más de la mezcla (%m/m), excepto





UNIDAD DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES

aquellas que contengan otros productos que dificulten la separación de las sustancias controladas, por métodos de sencilla aplicación.

Nota B: Cuando no cumple con los puntos 26 y 27 de la lista 2 señalada en el artículo 5 de la presente resolución.

Artículo 7.- Las sustancias o productos químicos esenciales controlados incluidos en la **Lista 1, Lista 2 y Lista 3;** serán debidamente publicados en el sitio Web del Instituto Costarricense sobre Drogas: www.icd.go.cr, subsitio Control y Fiscalización de Precursores.

Artículo 8.- Las personas físicas o jurídicas que requieran desarrollar actividades para las que necesite adquirir alguna de las sustancias o productos controlados incluidos en la Lista 1, Lista 2 o Lista 3; puede solicitar la respectiva licencia ante la Unidad de Control y Fiscalización de Precursores del ICD. Los requisitos para este trámite, así como otros relacionados están disponibles en el sitio Web del Instituto Costarricense sobre Drogas: www.icd.go.cr, subsitio Control y Fiscalización de Precursores.

Artículo 9.- Rige a partir de su publicación en el sitio Web del Instituto Costarricense sobre Drogas. Es todo. **HÁGASE SABER.**

Fernando Ramírez Serrano

**Director General
Instituto Costarricense sobre Drogas**

Elaborado por: Diego Pochet Ly Unidad de Control y Fiscalización de Precursores	Revisado por: Jonatan Jiménez Padilla Unidad de Control y Fiscalización de Precursores	Revisado por: Carol Chacón Sánchez Unidad de Control y Fiscalización de Precursores
Revisado por: Melissa Morales Ortiz Unidad de Control y Fiscalización de Precursores	Revisado por: Maricela Villagra Méndez Unidad de Control y Fiscalización de Precursores	Aprobado por: <i>Hedren Esther Solórzano Manzanarez</i> Jefatura a.i., Unidad de Control y Fiscalización de Precursores